

gidores y Alcaldes mayores en sus respectivos territorios, segun se manda en los capítulos 12 y 13 de la Real orden, que son los que han de dar la licencia, despues de acordada esta pasarán al Receptor ó Depositario de los enunciados ramos una nota firmada, en que se exprese el nombre del sugeto á quien se le va á conceder, de qué clase sea, si de la primera, que es de cien reales, ó de la segunda, que es de cincuenta al año, para que el Receptor perciba la cantidad respectiva.

2.^a
Para acreditar el pago de la licencia dará al interesado el Receptor ó Depositario del distrito que corresponda, y en la Corte la Contaduría general de ellos, un recibo de la cantidad que perciba, consiguiente á la nota que se le pase, y refiere la regla anterior, del cual ha de tomar razon la de Rentas, ó Provincia que intervenga estos ramos, menos en la Corte, que ha de ser en la general de ellos, en cuya Receptoría se ha de hacer la entrega; y donde no haya estas oficinas, por los Síndicos Procuradores de los pueblos.

3.^a
En las licencias que se despacharen se prevenirá que de ellas han de tomar razon las oficinas ó Síndicos Procuradores que se expresa en la regla precedente, y en la Corte la Contaduría general de Penas de Cámara, sin cuyo requisito no tendrán efecto alguno.

4.^a
La misma intervencion tendrán los testimonios de las multas que se impusieren á los contraventores de la referida Real orden con el valor de